



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

INFORME N° 2192-2026-EF/53.04

Para : Señora
PIERINA ELIZABETH SAAVEDRA TAPIA
Directora General
Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

Asunto : Solicita Opinión Técnica respecto a la implementación y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057 de la Universidad Nacional José María Arguedas

Referencia : a) Oficio N° 079-2026-UNAJMA-R (HR 084363-2026)
b) Memorando N° 2073-2026-EF/50.06

Fecha : Lima, 14 de julio 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto del rubro, con el fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Rector de la Universidad Nacional José María Arguedas (en adelante, la Entidad) mediante el documento de la referencia a), consulta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre la implementación y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057.

II. ANÁLISIS

- 2.1. **Competencia:** La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas encargado de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, que comprende la evaluación, validación y registro de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, observando los principios de equilibrio fiscal y la programación multianual.
- 2.2. Asimismo, la DGGFRH tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materias de su competencia.
- 2.3. **Pedido formulado:** Al respecto, previa referencia a los conceptos denominados Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad; y, la Compensación por Tiempo





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

de Servicios (CTS) de los servidores del Decreto Legislativo N° 1057¹, incorporados por la Ley N° 32563², la Entidad formula las interrogantes siguientes:

“Sobre las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad

1. *¿El cálculo de la Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad para el personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, debe ser efectuado en el marco de la Ley 27735?*
2. *¿A partir de cuando corresponde el pago de las Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad para el personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057?*
3. *¿El aguinaldo aprobado en la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2026 para el Decreto Legislativo N° 1057, por el importe de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), quedará sin efecto?*
4. *¿El aporte al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad del Decreto Legislativo N° 1057, es abonado a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable?*
5. *¿Cuál es el período computable para el otorgamiento de la Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057?*
6. *¿El tiempo de servicios para efectos del cálculo de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se determina por mes calendario completo efectivamente laborado en el período determinado?*
7. *¿Qué conceptos deben ser descontados en el cálculo de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057?*
8. *¿Corresponde otorgar el concepto de Gratificación Trunca, al cese del servidor bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057? En caso la respuesta sea positiva, ¿el cálculo se efectúa en base a meses completos laborados?*
9. *De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27735, para el financiamiento autorizan a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático; en tal sentido, se solicita indicar: ¿Es posible realizar modificaciones presupuestales de la partida presupuestal 2.1.4., a fin de cubrir el pago de las gratificaciones a favor de los trabajadores CAS? y ¿de qué otras partidas presupuestales se pueden realizar modificaciones a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 27735?*
10. *En el caso que los servidores CAS cesen, ¿desde cuándo se debe computar el plazo para el pago de la CTS?*

¹ Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

² Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

1. *¿La CTS reconocida por la Ley N° 32563 constituye un nuevo concepto de ingreso aplicable a los servidores CAS y requiere registro previo en el AIRHSP y/o en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público?*
2. *¿El cálculo de la CTS debe efectuarse desde el 24 de marzo de 2026 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32563) o corresponde su aplicación a partir de una fecha posterior vinculada a la disponibilidad presupuestaria y/o a la opinión favorable de esa Dirección General?*
3. *¿Cuál es la base de cálculo de la CTS para los servidores CAS? En específico, sírvase precisar si comprende únicamente la remuneración mensual principal o si incluye otros conceptos de naturaleza remunerativa que perciba el servidor.*
4. *¿El tiempo de servicios computable para la CTS se calcula por años completos, por dozavos y treintavos, o bajo otro criterio de proporcionalidad cuando el vínculo laboral no alcance un año completo?*
5. *Tratándose de servidores con contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, ¿de qué manera corresponde a la entidad efectuar la provisión, programación y registro presupuestal del beneficio de CTS, considerando que el pago se efectiviza únicamente al término del vínculo?*
6. *¿Los periodos de licencia sin goce de haber, suspensión perfecta, inasistencias injustificadas u otras interrupciones del vínculo deben ser excluidos del tiempo de servicios computable para el cálculo de la CTS?*
7. *¿El pago de la CTS procede en todos los supuestos de terminación del vínculo CAS (renuncia, no renovación, resolución contractual, fallecimiento, jubilación u otros), y cuál es la oportunidad máxima para su cancelación por parte de la entidad?*
8. *¿Qué clasificador de gasto, cadena funcional, rubro y demás registros presupuestales deben emplearse para la atención del pago de la CTS en las entidades públicas universitarias?*
9. *¿La Universidad debe gestionar opinión favorable previa de esa Dirección General únicamente para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático o también para la ejecución del pago de la CTS al momento del cese del servidor?*
10. *¿Cuál es el tratamiento tributario y previsional aplicable a la CTS de los servidores CAS, y corresponde efectuar descuentos o aportes sobre dicho concepto?*
11. *En caso la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal suficiente en el presente ejercicio fiscal, ¿cuáles son las alternativas administrativas y presupuestales que correspondería adoptar para garantizar el cumplimiento del beneficio?*
12. *¿Corresponde emitir algún acto administrativo interno adicional (directiva, lineamiento, resolución u otro) para la implementación del pago de CTS a servidores CAS en*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

universidades públicas, o basta con la aplicación directa de la Ley N° 32563 y la normativa presupuestal vigente?”

- 2.4. **Pronunciamiento de la DGPA:** En virtud de la solicitud realizada, esta Dirección emite pronunciamiento, en concordancia con la competencia establecida para la DGGFRH.

Regímenes de contratación de personal en la Administración Pública

- 2.5. En principio, resulta importante recordar que, actualmente, en la Administración Pública peruana coexisten los regímenes de contratación generales que son los regulados por los Decretos Legislativos N° 276³, 728⁴, 1057⁵ y la Ley N° 30057⁶, así como los regímenes de contratación especiales que a continuación se detallan:

REGÍMENES DE CONTRATACIÓN ESPECIALES	
Sectores Salud y Educación	Otros Sectores
- Leyes N° 23536 (profesionales de la salud) y N° 28561 (personal técnico y auxiliar asistencial). - Leyes N° 29944 (profesores de la carrera pública magisterial, profesores contratados, auxiliares de educación nombrados y contratados), N° 30220, (docentes universitarios y jefes de prácticas); y, N° 30512 (profesores, asistentes y auxiliares de los institutos y escuelas de educación superior).	- Ley N° 29277 (jueces). - Ley N° 30483 (fiscales). - Ley N° 29709 (personal del INPE). - Ley N° 28091 (diplomáticos). - Ley N° 28359 y Decreto Legislativo N° 1144 (militares). - Decreto Legislativo N° 1149 (policías). - Ley N° 31991 (Cuerpo de Guardaparques del Perú)

- 2.6. Asimismo, se debe precisar que, **para cada régimen de contratación se contemplan disposiciones, entre otros**, sobre la incorporación del personal, obligaciones, deberes y derechos del personal comprendido en su ámbito, así como sobre **la política de ingresos⁷ expresamente establecida en la misma norma que regula el régimen o en ley o norma del mismo rango independiente emitido por el Gobierno Central.**

Política de ingresos del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057

³ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

⁴ Ley de Fomento del Empleo (adecuado para la Administración Pública según el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el decreto supremo N° 003-97-TR).

⁵ Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

⁶ Ley del Servicio Civil.

⁷ Es aquello que corresponde percibir al personal de un determinado régimen laboral y comprende la remuneración, asignaciones, bonificaciones, incentivos, beneficios sociales y otros.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 2.7. En lo que respecta al personal del régimen del Decreto Legislativo N°1057, se debe precisar que su política de ingresos se encuentra regulada en el mismo Decreto Legislativo y actualmente comprende la remuneración⁸ (que se fija en el contrato respectivo⁹), Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad¹⁰, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)¹¹ y, cuando corresponda, las Vacaciones truncas y/o no gozadas¹².
- 2.8. Es del caso mencionar que la incorporación de los conceptos en la política de ingresos del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 denominados: Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se da en virtud de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 dispuesta por el artículo único de la Ley N° 32563, Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, publicada el 23 de marzo de 2026.
- 2.9. En atención a ello, según el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, el personal contratado bajo el referido régimen tiene derecho a percibir Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad en el equivalente a una remuneración mensual; en tanto que, su literal n), establece que el referido personal tiene derecho al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) calculada sobre el 100% de la remuneración mensual, cuyo pago es cancelatorio y se otorga únicamente al momento de la extinción de su vínculo laboral.
- 2.10. Asimismo, como producto de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 dispuesta por el artículo único de la Ley N° 32563, en la actualidad el concepto “Aguinaldo” no forma parte de la política de ingresos del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057¹³.

⁸ Incluye los incrementos autorizados en el marco de la Negociación Colectiva Centralizada

⁹ Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

¹⁰ En virtud de la modificación del literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 dispuesta por el artículo único de la Ley N° 32563.

¹¹ En mérito de la incorporación del literal n) al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 dispuesta por el artículo único de la Ley N° 32563.

¹² De conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

¹³ Ello, considerando que la redacción de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32563, alude a que el fin de financiar la implementación de los **aguinaldos** y la CTS, se autoriza excepcionalmente y previa opinión favorable de la DGGFRH del mef, a las entidades públicas del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales que tengan servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados con excepción de las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.11. De la revisión de la Ley N° 32563, que incorpora dichos conceptos (Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y de la Compensación por Tiempo de Servicios) a la política de ingresos del referido régimen laboral, no se advierte en su contenido precisión alguna que permita la implementación de estos.

Vacios normativos para la implementación del pago de las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y CTS

- 2.12. Respecto del reconocimiento de las gratificaciones (Fiestas Patrias y Navidad), la Ley N° 32563 no establece de manera taxativa el mes exacto en que debe otorgarse el concepto, ni la remuneración a considerar para efectos de determinar el monto a otorgar (remuneración del mes de pago, del mes previo o como promedio de algún número de meses), no contempla los criterios para identificar a los beneficiarios, ni requisitos para la percepción, ni el periodo computable para el cálculo de dicho beneficio; asimismo, no prevé reglas aplicables para aquellos servidores que se incorporan, cesan o mantienen vínculos contractuales parciales durante el periodo de cálculo. La ausencia de tales disposiciones genera incertidumbre respecto de la determinación del beneficio y dificulta su implementación uniforme en las entidades de los tres niveles de gobierno.
- 2.13. Por otro lado, respecto del otorgamiento y pago de la CTS, la Ley N° 32563 no define **el periodo que debe considerarse para efectos del cálculo** de dicho beneficio. No precisa si la obligación se genera desde la entrada en vigencia de la ley, o desde la emisión de una eventual norma reglamentaria, o si corresponde reconocer el tiempo de servicio acumulado por el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con anterioridad a la vigencia de la norma. Esta omisión generaría contingencias administrativas, presupuestarias y legales para las entidades públicas responsables de su aplicación.
- 2.14. En consecuencia, resulta necesaria la emisión de una norma de rango legal que contemple las disposiciones complementarias pertinentes que permitan la efectiva implementación de los nuevos conceptos de ingresos incorporados, por la Ley N° 32563, a favor del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Incongruencia en el empleo de términos referidos a los derechos de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

- 2.15. Se advierte que la Ley N° 32563 presenta incongruencias e inconsistencias que dificultan su aplicación. En particular, existe una discrepancia entre lo dispuesto





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

en el literal e) del artículo 6, que reconoce a los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 el derecho a percibir “Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, cada una de las cuales es el equivalente a una remuneración mensual”; y, lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final, que hace referencia al financiamiento de aquinaldos y de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) establecidos en la citada ley.

- 2.16. Estas incongruencias generarían incertidumbre respecto del alcance y contenido de los beneficios incorporados, lo que podría dar lugar a interpretaciones disímiles por parte de los operadores de la norma y, en consecuencia, afectar su adecuada implementación.

Absolución de las consultas formuladas

- 2.17. Considerando todo lo antes expuesto, en lo que respecta a la consulta 1 “Sobre las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad” (en adelante, Primer Ítem), corresponde reiterar que, conforme a la regla de ordenamiento de los ingresos de personal al servicio del Estado, a cada régimen laboral le corresponde su política de ingresos y, por ende, las reglas que se desprendan de esta. Atendiendo a ello, no es posible calcular un concepto de ingreso correspondiente a un régimen laboral, aplicando las reglas de cálculo de un concepto de ingreso, por igual o similar que fuera en su denominación o finalidad, correspondiente a otro régimen laboral.
- 2.18. Así, se debe recordar que la gratificación regulada por la Ley N° 27735¹⁴, constituye un concepto de ingreso correspondiente y aplicable única y exclusivamente al personal del régimen del Decreto Legislativo N° 728, por tanto, las reglas de cálculo y otorgamiento de este aplican solo para el personal del régimen laboral antes mencionado, no siendo aplicable para la gratificación regulada por el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 32563.
- 2.19. Respecto de la consulta 3 del Primer Ítem, corresponde señalar que, producto de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 dispuesta por el artículo único de la Ley N° 32563, en la actualidad el concepto “Aguinaldo” no forma parte de la política de ingresos del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.20. De otra parte, respecto de las consultas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Primer Ítem, en cuanto al pago de las gratificaciones (Fiestas Patrias y Navidad), corresponde

¹⁴ Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

indicar que el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 32563, no establece el momento u oportunidad de pago en que corresponde la percepción de la gratificación; asimismo, tampoco precisa si el aporte a EsSalud con relación a este concepto, es abonado a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

- 2.21. Aunado a ello, la norma no establece el periodo computable para el cálculo de dicho beneficio ni precisa si este debe considerar el mes calendario completo efectivamente laborado; sumado a lo antes indicado, la norma tampoco contempla los conceptos a ser descontados para su cálculo, ni regula la percepción de una gratificación trunca.
- 2.22. Por otro lado, sobre las consultas 10 del Primer Ítem; 2, 4, 6 y 10 “Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)” (en adelante, Segundo Ítem), en cuanto al pago de la CTS, el literal n) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado por la Ley N° 32563, no precisa desde cuándo se debe computar el plazo para el pago de la CTS, ni tampoco señala si su cálculo aplica desde la entrada en vigor de esta disposición o en fecha distinta a la antes mencionada; asimismo, no señala si su cálculo se determina por años completos o criterio de proporcionalidad alguno.
- 2.23. Adicionalmente, la norma bajo análisis no precisa si los periodos en los que no hubo trabajo efectivamente realizado deben ser excluidos del cálculo de este concepto; asimismo, tampoco regula el tratamiento tributario y previsional que corresponde aplicar a este concepto de ingreso, ni sobre los descuentos que aplicarían a este.
- 2.24. En lo que respecta a las consultas 3 y 7 del Segundo Ítem, corresponde indicar que el literal n) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado por la Ley N° 32563, únicamente precisa que la CTS se determina tomando como base el 100% de la remuneración mensual por cada año de servicio; asimismo, la citada disposición expresamente indica que la percepción de este concepto de ingreso solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con la entidad, sin condicionar su otorgamiento a una causal de desvinculación laboral en específico de este régimen laboral.
- 2.25. Por otra parte, respecto de la consulta 12 del Segundo Ítem, corresponde señalar que la Ley N° 32563, no establece si la implementación de sus alcances implica, por parte de las entidades públicas, la emisión de actos destinados a la ejecución de lo dispuesto en esta.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 2.26. Respecto de la consulta 1 del Segundo Ítem debe referirse que en el marco de la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, “Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público”¹⁵, el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) contiene el registro de la información de los datos personales, plazas, puestos, posiciones, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, así como los ordenados por mandatos judiciales. El AIRHSP no genera ni limita derechos laborales o pensionarios¹⁶.
- 2.27. Ahora bien, según el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1666, para efectos de registro en el AIRHSP, resulta necesaria la concurrencia de: a) La existencia de marco normativo, fuente que genera derechos y regula los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; siendo que, en caso la fuente de derecho sea normativa, solo procede el registro del concepto de ingreso y su monto, establecido en una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o en un decreto supremo; y b) se cuente con el respectivo crédito presupuestario, donde la DGGFRH determina el costo de la actualización solicitada y la Dirección General de Presupuesto Público verifica la disponibilidad presupuestaria del costeo determinado por la DGGFRH, y su sostenibilidad, en caso corresponda¹⁷.
- 2.28. En ese sentido, corresponderá efectuar el registro en el AIRHSP de los conceptos de CTS y gratificaciones para el personal del Decreto Legislativo N° 1057, siempre que se precise los alcances de las disposiciones establecidas en la Ley N° 32563, determinando su monto y cuente con el respectivo crédito presupuestario.
- 2.29. Ahora bien, en cuanto a la consulta 9 del Segundo Ítem, corresponde señalar que emitir opinión favorable previa para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel programático, no se circunscribe en el ámbito de competencia de la DGGFRH, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1666¹⁸, debiendo evaluar esta temática la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) en el marco de sus competencias.

¹⁵ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 0004-2025-EF/53.01, publicada con fecha 17 de enero de 2025.

¹⁶ Literal a del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32448.

¹⁷ Literales a y b del numeral 16.1.2 del Decreto Legislativo N° 1666, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32448.

¹⁸ Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.30. Asimismo, la autorización de modificación presupuestaria a la que alude la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32563 es para el financiamiento del Aguinaldo, concepto de ingreso, que tal como ya fue mencionado en el presente informe, en la actualidad no es parte de la política de ingresos del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.31. Adicionalmente, la regulación sobre el financiamiento no incorpora las exoneraciones necesarias a las restricciones en materia de modificaciones presupuestarias reguladas en la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026¹⁹.
- 2.32. En virtud de las consideraciones expuestas, **no resulta viable que la DGGFRH emita opinión sobre las modificaciones presupuestarias para el financiamiento de las Gratificaciones y de la CTS.**
- 2.33. Respecto de las consultas del 9 del Primer Ítem, 5, 8 y 11 del Segundo Ítem, mediante Memorando N° 2073-2026-EF/50.06, la Dirección General de Presupuesto Público informa lo siguiente:

“Sobre las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad

9. De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27735, para el financiamiento autorizan a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático; en tal sentido, se solicita indicar: ¿Es posible realizar modificaciones presupuestales de la partida presupuestal 2.1.4., a fin de cubrir el pago de las gratificaciones a favor de los trabajadores CAS? y ¿de qué otras partidas presupuestales se pueden realizar modificaciones a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 27735?

Sobre el particular, cabe indicar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32563, establece lo siguiente:

‘(...) Con el fin de financiar la implementación de los Aguinaldos y la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) establecidos en la presente ley, se autoriza excepcionalmente y previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, a las entidades públicas del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales que tengan servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados con excepción de las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia,, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. (...)’

¹⁹ Véase el artículo 9 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

En dicho contexto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La gratificación del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, correspondería ser afectada en la específica de gasto 2.1.1 9.1.1 'Gratificaciones' incluida en la Partida de Gasto 2.1.1 'Retribuciones y complemento en Efectivo'.
- Respecto a la autorización excepcional a las entidades de los tres niveles de gobierno a efectuar modificaciones presupuestarias en el **nivel funcional y programático**, cabe indicar que a la fecha no es factible realizar las referidas modificaciones toda vez que no se encuentran vigentes, conforme a la normatividad presupuestaria (Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440).

De ser el caso que se buscaba autorizar a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, cabe indicar que la exoneración regulada en la referida disposición es inaplicable, debido a que no es técnicamente viable dado que las modificaciones presupuestarias se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 1440, así como en las leyes anuales de presupuesto, y en las Directivas emitidas por la DGPP en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y se sujetan a diversos mecanismos y procedimientos, limitaciones y restricciones que se establecen para cada año fiscal, en dicho contexto de ser el caso que la autorización planteada busque exonerarse de alguna de las limitaciones o restricciones regulas en la normatividad vigente, se requiere una exoneración expresa respecto de la norma que se busque inaplicar.

- Asimismo, cabe indicar que la Partida de Gasto 2.1.1 Retribuciones y Complementos en Efectivo, se encuentra restringida conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 32513, toda vez que la referida partida no puede ser habilitada, con cargo a recursos de otras partidas, salvo en el caso de los supuestos de excepción establecido en el referido numeral.
- Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición Complementaria Final antes citada, dispone que las modificaciones Presupuestarias en el nivel funcional y programático, no se pueden realizar con cargo a asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, **al pago de remuneraciones**, pensiones y servicio de deuda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Por lo antes indicado, se observa que no es factible utilizar los recursos asignados a las entidades en las partidas correspondientes para el pago de remuneraciones, a fin de ser destinados al pago de gratificaciones. Asimismo, se debe tener en cuenta que la citada disposición inaplica lo dispuesto en el numeral 9.1 que establece que se puede habilitar la Partida de Gasto 2.1.1 'Retribuciones y Complemento en Efectivo' cuando se realicen habilitaciones dentro de la indicada partida en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

5. Tratándose de servidores con contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, ¿de qué manera corresponde a la entidad efectuar la provisión,





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

programación y registro presupuestal del beneficio de CTS, considerando que el pago se efectiviza únicamente al término del vínculo?

Sobre el particular, cabe indicar que las competencias de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, están enmarcadas en los aspectos de orden presupuestario. Asimismo, se debe señalar que las consultas que absuelve esta Dirección General son aquellas propuestas sobre temas genéricos, referidas al proceso presupuestario, así como relacionadas al sentido y alcance de la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Por lo antes indicado, la DGPP, carece de competencias para establecer como se calcula o determina el monto de la CTS que cada entidad debe programar en su presupuesto institucional. Asimismo, considerando que el personal CAS no tiene límite de edad para prestar servicios, no es factible prever o determinar el universo de personas que corresponde liquidar cada año.

8. *¿Qué clasificador de gasto, cadena funcional, rubro y demás registros presupuestales deben emplearse para la atención del pago de la CTS en las entidades públicas universitarias?*

La Compensación por Tiempo de Servicios del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, corresponde ser afectada en la específica de gasto 2.1.4 1.1.2 ‘Compensación por tiempo de servicios de otros regímenes’.

Respecto a la cadena funcional, rubro y demás registros presupuestales, corresponde a cada entidad su definición en el marco de lo establecido en el artículo 8²⁰ del Decreto Legislativo N° 1440.

9. *¿La Universidad debe gestionar opinión favorable previa de esa Dirección General únicamente para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático o también para la ejecución del pago de la CTS al momento del cese del servidor?*

La Ley no establece en ningún caso la opinión favorable previa de la DGPP, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

11. *En caso la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal suficiente en el presente ejercicio fiscal, ¿cuáles son las alternativas administrativas y presupuestales que correspondería adoptar para garantizar el cumplimiento del beneficio?*

Considerando lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32563, que señala que para la implementación de las gratificaciones y CTS, las entidades de los tres niveles de gobierno quedan autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático, con cargo a los recursos de su

²⁰ La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados con excepción de las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; no es factible implementar medidas para garantizar el cumplimiento de beneficios otorgados, en el marco de las reglas aplicables al presupuesto público vigente”.

- 2.34. En consecuencia, la **Ley N° 32563 presenta inconsistencias regulatorias** que impiden su aplicación inmediata y uniforme, **evidenciando la necesidad de emitir una norma de rango legal que contenga disposiciones complementarias** que definan las condiciones, criterios y mecanismos para la implementación de las gratificaciones y la CTS.
- 2.35. Finalmente, corresponde indicar que no se circunscribe en el ámbito de competencia de la DGGFRH emitir opinión sobre aspectos que no han sido expresamente regulados por la citada norma para su implementación, por lo que como se ha expuesto en el presente informe, la Ley N° 32563, al contener incongruencias y vacíos normativos que impiden su implementación inmediata y uniforme por parte de las entidades públicas, demanda la emisión de una norma del mismo rango (ley) que contemple las disposiciones complementarias para su implementación.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. En virtud de la modificación del literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 e incorporación de su literal n), dispuestas por el artículo único de la Ley N° 32563, los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a percibir gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y CTS. No obstante, de la revisión de la Ley N° 32563, no se advierte en su contenido precisión alguna que permita la implementación de estos.
- 3.2. Conforme a la regla de ordenamiento de los ingresos de personal al servicio del Estado, no es posible calcular un concepto de ingreso correspondiente a un régimen laboral, aplicando las reglas de cálculo de un concepto de ingreso, por igual o similar que fuera en su denominación o finalidad, correspondiente a otro régimen laboral.
- 3.3. Como producto de la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 dispuesta por el artículo único de la Ley N° 32563, en la actualidad el concepto “Aguinaldo” no forma parte de la política de ingresos correspondiente al personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 3.4. El literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, no establece el momento u oportunidad de pago en que corresponde la percepción de la gratificación; no precisa si el aporte a EsSalud con relación a este concepto, es abonado a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable; no indica si los periodos en los que no hubo trabajo efectivamente realizado deben ser excluidos del cálculo de este concepto; ni tampoco regula el tratamiento tributario y previsional que corresponde aplicar a este concepto de ingreso, ni sobre los descuentos que aplicarían a este.
- 3.5. El literal n) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, únicamente precisa que la CTS se determina tomando como base el 100% de la remuneración mensual por cada año de servicio; asimismo, indica expresamente que la percepción de este concepto de ingreso solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con la entidad, sin condicionar su otorgamiento a una causal de desvinculación laboral en específico de este régimen laboral.
- 3.6. La Ley N° 32563, no establece si la implementación de sus alcances implica, por parte de las entidades públicas, la emisión de actos destinados a la ejecución de lo dispuesto en esta.
- 3.7. Corresponderá efectuar el registro en el AIRHSP de los conceptos de CTS y gratificaciones para el personal del Decreto Legislativo N° 1057, siempre que se precise el alcance de las disposiciones establecidas en la Ley N° 32563, determinando su monto y cuente con el respectivo crédito presupuestario.
- 3.8. De conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1666, la DGGFRH carece de competencia para emitir opinión sobre las modificaciones presupuestarias para el pago de Gratificaciones y CTS.
- 3.9. La autorización de modificación presupuestaria a la que alude la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32563 es para el financiamiento de Aguinaldos, concepto de ingreso que, en la actualidad, no forma parte de la política de ingresos del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Adicionalmente, la regulación sobre el financiamiento no incorpora las exoneraciones necesarias a las restricciones en materia de modificaciones presupuestarias reguladas en la Ley N° 32513.
- 3.10. Respecto de las consultas que tienen relación con materias de índole presupuestaria, la DGPP ha emitido pronunciamiento conforme a lo descrito en el punto 2.33 del presente informe.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 3.11. No se circunscribe en el ámbito de competencia de la DGGFRH emitir opinión sobre aspectos que no han sido expresamente regulados por la Ley N° 32563, por lo que, resulta necesaria la emisión de una norma del mismo rango (ley) que contemple las disposiciones complementarias para su implementación.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la Universidad Nacional José María Arguedas, para su conocimiento.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
JOSÉ GUTIÉRREZ SANTAFÉ
Director
Dirección de Gestión de Personal Activo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

